REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

Rad: 2010-00332-00

SENTENCIA

Llegada la oportunidad procesal pertinente, compete al juzgado proferir Sentencia en el presente litigio ejecutivo singular promovido por BANCO BBVA S.A. contra MARIA EUGENIA LYONS PATERNINA Y ORLANDO FERNANDEZ DAJUD, encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1 La parte demandada se constituyó deudor de BANCO BBVA S.A., Mediante los pagarés Números: No. 82696000102088; 82696000102055 y 826960000102063, con fecha de creación del 21 de Julio del año 2009, por valor de $ 67.132.601,12, $200.000.000 y $ 154.500.000 millones de pesos respectivamente los cuales a la presentación de la demanda se encontraban vencido desde el 31 de agosto de 2009 y 21 de julio de 2014, comprometiéndose a cancelarlos mediante un plan de amortización:

Al momento de la demanda se encontraban en mora, con un saldo insoluto de capital con respecto al primer pagare la suma de $43.443.254.93, con respecto al segundo y tercer pagaré la suma de $ 200.000.000 y 154.500.000,teniendo en cuenta que los pagarés contienen cláusula aclaratoria del plazo ante el incumplimiento, se procedió a demandar todo lo adeudado.

PRETENSIONES

Procura el demandante, se ejecute a los demandados por la suma de $397.943.254.93 más los intereses corrientes pagaderos mes vencidos, más los intereses moratorios, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, condenar en costas y gastos del proceso a los demandados.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto calendado 22 de Febrero de 2010, el despacho libró mandamiento de pago ordenando a

los demandados cancelar toda la obligación en el término de cinco (5) días.[1]Los ejecutados debidamente notificados, a través de apoderado, presentaron excepciones de mérito, proponiendo las de falta de Interés de la sucursal de Magangué para iniciar la acción en Sincelejo, Falta de claridad del negocio celebrado que implica la no exigibilidad de la obligación y las genéricas de ley.

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, se abrió a pruebas el proceso, culminado, se corrió traslado para alegar haciendo lo propio la parte ejecutante.

EXCEPCIONES DE MERITO Y SUS FUNDAMENTOS

a. *Falta de Interés Jurídico de la Sucursal de Magangué, para iniciar la acción en Sincelejo, por la condición del actor que tiene un domicilio principal en Bogotá y sucursal en la ciudad de Magangué, con representante legal Yulimar Gómez Mieles, que en los pagarés que se anexan se comprueba de una manera clara la ciudad donde se realizó el negocio, es decir que en la oficina de Sincelejo fue donde se realizó el negociación crediticio por la que se suscribieron los pagarés, que en Sincelejo existe una sucursal del Banco demandante y por tal la representación negocial y procesal para adelantar esta acción, mientras no ocurra algo excepcional.*

b. *Falta de Claridad del Negocio Celebrado que implica la no exigibilidad de las obligaciones, puesto que los pagarés presentados y creados a favor de la ilegal sucursal que se abroga la condición de actora, tiene un dominador común es que todos tiene una fecha de creación del 21 de Julio de 2009, además el origen de los préstamos suscritos obedecen a Reestructuración, lo anterior de singular importancia, en cuanto a lo que el banco verdaderamente entrego con ocasión del préstamos otorgados, ya que por la condición del pagare No. 8269600102088, establece allí que no se cobra tasa alguna de intereses corrientes o moratorios con ocasión a la suma de dinero que fija la misma obligación, es decir que el origen del citado pagare no fue producto de entrega alguna de dinero, sino una novación, o reestructuración de un crédito anteriormente concedido y por el cual se encontraba en mora los demandados, por lo que no existe claridad con respecto a lo que pretende el demandante con respecto al pago de intereses corriente y moratorios con la 0.00% tasa fijada en el cuerpo del pagare, igual sucede con las otras obligaciones presentadas, es decir con reestructuración con igual tasa de interés.*

c. *La desbordada capitalización de intereses que a su vez genera cobro de intereses sobre intereses. Siendo el origen de los pagarés la Reestructuración de una obligación vencida y en mora, es legal dentro de las funciones que desarrollan las empresas de crédito, el que al deudor en mora, se le reestructuren dichos créditos, pues así se despende del cuerpo de los títulos valores.*

En virtud de lo expuesto, el ejecutante contesta cada de las excepciones indicando; con relación a la excepción de mérito por la Falta de Interés jurídico de la sucursal de MAGANGUE, para iniciar la acción en Sincelejo, alega que razone conocidas de conformidad con el domicilio de los demandados la acción debe iniciarse en la ciudad de Sincelejo, así se hizo, además los respectivos pagares que prestan merito ejecutivo fueron suscrito en la ciudad de SINCELEJO, es de entenderse que la oficina principal del BBVA se encuentra en la ciudad de Bogotá y que las demás son sucursales. Distinto es el hecho de que un funcionario representante legal del BBVA, en su condición de tal pueda perseguir el pago de las obligaciones a favor de su representado, independientemente del carácter de sucursal u oficina principal del Banco, pues esto que tiene este carácter de representante legal lo son a nivel nacional. De esta manera la gerente de la sucursal del BBVA en Magangué ha conferido poder para demandar el pago de las obligaciones a cargo de los demandados. Si el BBVA ha conferido poder a una funcionaria suya para perseguir el pago de una obligación, no importa a que oficina o sucursal pertenezca este

funcionario.

En cuanto a la excepción de Falta de Claridad del Negocio Celebrado que implica la no exigibilidad de las obligaciones, tenemos que los pagarés tienen la misma fecha de suscripción porque en esa fecha 21 de julio de 2009, fue el día en que se les reestructuraron las obligaciones a los demandados, en cambio obsérvese que estos no tiene la misma fecha de vencimiento.

Que lo expresado en el literal "C" es obvio por cuanto el pagare numero 8269600102088 fue el producto de la liquidación de todos los intereses vencidos. Mal podría haberse colocado en este pagare cualquier concepto por intereses a cobrarse, ya que se generaría y cobro de intereses por interese. Aquí los intereses no varían por ser este a la tasa del 0.0%. Esto está sumamente claro, por cuanto la fecha de suscripción que aparece en los pagarés corresponde a la fecha en que se renovaron las obligaciones vencidas.

En cuanto a la excepción de mérito desbordada capitalización de intereses que a su vez genera cobro de intereses sobre intereses, es claro indicar que una entidad financiera puede en un determinado momento proceder a reestructurar una obligación vencida y en mora, siempre y cuando el deudor llene algunos requisitos a juicio del banco, las obligaciones que se generan de este acto corresponderán a la misma obligación, sin necesidad de que se les denomine obligaciones principales o de otra naturaleza.

ELEMENTOS DE PRUEBA

1. En el expediente reposan pruebas documentales, las que pasa el despacho a analizar y darle el valor probatorio acorde a los principios y reglas de la sana crítica.

1.1. A folio 7/18, del cdno ppal, obran los 3 pagarés en original en virtud de los cuales los demandados reestructuraron las obligaciones contraídas con el banco demandante.

Se advierte que se trata de los identificados con el No. 82696000102088; 82696000102055 y 826960000102063, con fecha de creación del 21 de Julio del año 2009, por valor de $ 67.132.601,12, $200.000.000 y $ 154.500.000 millones de pesos respectivamente que corresponde a la identificación de los créditos, consta en dichos títulos valores, que los deudores aquí demandados, por concepto de mutuo, prometió cancelar a la institución financiera acreedora, la suma en pesos allí estipulada a través de un plan de amortización.

1.2. Con relación a la forma de pago y la tasa de interés aplicable a ese crédito, y según la Cláusula SEGUNDA, convinieron: " Durante el plazo del crédito de 60, reconoceremos y pagaremos sobre el saldo insolutos, intereses corrientes, liquidados a la tasa de intereses D.T.F Efectivo anual, adicionado en diez puntos sesenta y seis (10.66), pagaderos semestres vencidos, la cual se ajustara teniendo en cuenta la D.T.F. efectiva anual vigente en la fecha de iniciación del nuevo periodo de intereses y así sucesiva.

De igual modo, estipuló ese pagaré que ***" si el pago de las cuotas de capital o interés nos e efectúan en las fechas antes indicadas, nos obligamos a reconocer y a pagar intereses moratorios a la tasa máxima autorizada, vigente durante el plazo en que se produzca la mora, sin perjuicio de las acciones legales del acreedor para el cobro judicial "***

Todo lo anterior se simplifica a que los demandados suscribieron tres pagarés con la entidad bancaria, constituyendo una obligación incondicional de pago por parte del emisor a una segunda persona denominada beneficiaria o tenedora.

En el pagaré No. 82696000102088; no se establecieron intereses, por haberse suscrito este recopilando todos los intereses que los demandados debían a la fecha por las obligaciones vencidas y en mora con la entidad crediticia, en los otros pagares a la tasa efectiva anual del DTF + 10,660 puntos indicado por el Banco de la República, pagaderos por semestre vencidos.

2.- Obra inspección judicial realizada en las oficinas de la entidad demandante en la ciudad de Sincelejo y en la que se puso de presente la documentación relativa a las obligaciones cobradas en este asunto, verificándose su existencia, monto, origen y saldos adeudados, intereses pactados etc. (folio 109 y ss)

3. Declaración jurada de la señora MARIA GREGORIA MONTES RODRIGUEZ (folio 154 y ss) subgerente administrativa del BBVA quien solo reitera la existencia de los créditos, su monto, donde fueron otorgados, saldos a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en esta sentencia, se circunscribe a los determinar sin tienen vocación de prosperidad las excepciones de mérito planteadas por el demandado o por el contario debe seguir adelante la ejecución contra el mismo.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis del despacho para responder el anterior problema jurídico es que no tiene vocación de prosperidad las excepciones planteadas por el demandado y en consecuencia debe ordenarse seguir la ejecución en su contra

CONSIDERACIONES

En primer lugar hay que señala que a la luz del Tránsito de legislación previsto en el artículo 625 del CGP numeral cuarto (4) inciso segundo (2), que reza; *"En aquellos proceso ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este Código, hubiese precluído el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.* **".** *Razón por la cual esta instancia judicial dictará sentencia conforme a lo establecido en el C.P.C.*

1. *Es sabido que para la prosperidad de la acción ejecutiva es menester que se anexe un documento que preste mérito ejecutivo que llene las exigencias del artículo 488 del C de P. Civil, el cual expresa que* "la obligación en él contenida sea clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante".

2. *Para el caso que nos ocupa vemos que se trata de una acción ejecutiva singular, y para ello el título ejecutivo exigido por la ley se encuentra compuesto por los pagarés números 82696000102088; 82696000102055 y 826960000102063, con fecha de creación del 21 de Julio del año 2009, por valor de $ 67.132.601,12, $200.000.000 y $ 154.500.000 millones de pesos respectivamente, que fueron aportados por el ejecutante cumpliendo con lo exigido por las normas que regulan la materia, donde se constituyen tales documentos como verdaderos títulos de ejecución en contra de los ejecutados, en virtud de que cumplen con los requisitos de la Ley sustancial y procesal para su ejecución.*

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1. En cuanto al estudio de las excepciones de fondo propuestas, se tiene que dentro del concepto genérico de defensa, el demandado puede proponer excepciones de mérito, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en alegaciones de otros hechos impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el demandante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone su defensa tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue el actor enervando las pretensiones.

2. *Iniciaremos el estudio con la denominada excepción Falta de Interés Jurídico de la Sucursal de Magangué, para iniciar la acción en Sincelejo, con respecto a esta, el despacho tiene bien claro, que existe una entidad bancaria principal, que tiene su asiento principal en la ciudad de Bogotá, y el resto del país que se conforma por Departamentos y Municipios, en casi toda la mayoría de ellos, existen sucursales, debidamente acreditadas y al frente de todo el personal administrativo para su buen funcionamiento existe un gerente, acompañado del resto de los empleados. Y según los estatutos de la entidad existen unos cargos nombrados en juntas directivas de esas entidades, es así como existe un gerente general con sus suplentes, y demás unos subgerentes y otros funcionarios, que son elegidos con categorías de tal y en esa delegación le asignan las funciones para que representen los interés del banco a nivel Nacional, por lo que un funcionario con esas categorías, muy libremente puede conceder poder con facultades de ejercer acciones civiles, o de otra índole, en defensa de los intereses crediticos de la institución. Por lo que en este caso en particular, viene demostrado, que los deudores o demandados al interior de este proceso, se encuentran en mora con las obligaciones contraídas con el Banco BBVA, al igual que los intereses que generan esos dineros que conforman esa obligación, por lo que en vista de ello, la encargada del departamento jurídico del banco, tiene facultades, para designar o encargue del cobro las obligaciones que presenten una mora exagerada, como lo sucedido en este caso, que fue asignado para ello la gerente de la sucursal de la agencia de Magangué, quien con esa facultad y en procura de cobrar la cartera mora que presentaban los ejecutados, confiere poder a un profesional del derecho para tal propósito, como efectivamente aconteció dando como origen este proceso, donde hoy a juicio de este operador judicial, la facultad abrogada por esa gerente es legal y permitida por el procedimiento, los estatutos del banco y las leyes comerciales, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.*

Baste para ello trae a colación lo estatuido en el artículo 263 del Código de Comercio: " Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad.

Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá ue tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal".

De tal suerte que como se puede apreciar en el certificado d existencia y representación legal obrante a folios 2 y 3 del expediente se puede apreciar que la señora YULIMAR BELMARIS GOMEZMIELES funge como gerente de la sucursal del Banco Ganadero (hoy BBVA) de Magangué por lo que de conformidad con la norma atrás transcrita tiene facultad para representar a la entidad demandante sin importar donde se haya contraído la obligación por los demandados, pues el banco actor tiene la potestad de escoger la persona que lo representará judicialmente, sin importar que sea o no la misma que funja como representante de la sucursal donde se contrajo la obligación por los demandados, por lo que el despacho no encuentra reparo alguno a dicha política por no ser contraria a la ley.

3º.-Con relación la excepción de Falta de Claridad del Negocio Celebrado que implica la no exigibilidad de las Obligaciones, al respecto, contrario al dicho del excepcionante, considera este despacho, que los aquí ejecutados, son deudores del BBVA, por obligaciones dinerarias a ellos concedidos, y que su conducta del no pago, y por ser unos deudores morosos en el cumplimiento de esas obligaciones, el banco con sus

políticas, consideró en aquel momento que lo más viable para ellos, era reestructúrales esas obligaciones y brindarle la oportunidad de que ellos pagaran y se aliviaran en su forma de pago, por ello es que se expiden nuevos pagarés, con la misma fecha de creación, pero con distintas fechas de vencimiento, tan es así, que con esta nueva oportunidad, los aquí ejecutados, han hecho caso omiso, a esos nuevos compromisos que adquirieron con la reestructuración de sus créditos, estando a la fecha en total incumplimiento y en nueva mora con el capital y los intereses que se generan por el no pago en los plazos y en las fechas acordadas con el banco demandante, por lo que a juicio de este operador judicial, no son nuevas obligaciones con desembolsos de dineros, sino una oportunidad para que los demandados cumplan con las obligaciones que traigan caídas en las cuotas y en los intereses con el banco, y por ello es que el banco les ofreció una alternativa de pago, como fue la reestructuración de esos créditos u obligaciones en mora, que hasta la presente, ni aquella ni esta han sido atendidas por los aquí ejecutados, y por ello, que se generaron los títulos valores (pagarés) que sirven de título ejecutivo, con la leyenda "origen de los Recursos Reestructuración", lo cual no implica como lo entiende el excepcionante nuevas obligaciones o novación de ellas, por cuanto, el origen es el mismo y sin desembolso de dinero, sino antes por el contrario una nueva oportunidad para que los deudores, atendieran sus créditos u obligaciones que traían en mora. Por lo que esta tampoco tiene vocación de prosperidad.

4º Con respecto a la excepción denominada Desbordada Capitalización de Intereses que a su vez genera cobro de Intereses sobre intereses, como se ha demostrado a largo de todo el trámite que se le ha dado a este proceso, se ha demostrado y no hay señales de equívocos que el pagaré # 82696000102088 aportado con la demanda, fue suscrito con el consentimiento y el conocimiento por parte de los ejecutados, aceptando todas y cada una de las cláusulas del pagaré en el plasmadas, bajo un interés 0.0%, por haberse recogido en el, todos los intereses tanto corrientes como moratorios, de las obligaciones anteriores a las reestructuradas, por lo que mal puede el excepcionante hablar de anatocismo, pues viene claro para las partes del contrato de mutuo, que esas obligaciones allí recogidas no generan intereses, por estos ya recogidos al interior de este pagare, por lo que en estas condiciones esta excepción también está llamada a fracasar.

En el resto de los otros dos pagares se evidencia en dichos títulos valores, que los suscriptores pactaron intereses a la tasa del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción del pagaré más + 10.660 Puntos, pagaderos por semestres vencidos y no como alega la parte demandada a un interés sobre intereses generando anatocismo, donde observa el despacho que el pagaré relacionado en la excepción de fondo analizada, ello no es cierto porque en ese pagaré la taza la fijaron las partes como se indicó al DTF+ 10.660% efectivo anual.

Ahora bien, vista la foliatura del expediente, y sin anotaciones o reservas que permitan inferir un ánimo manipulado o entorpecido, no media prueba que permita determinar el cobro de intereses más de lo establecido en los títulos valores, el cual en efecto, se trata de un contrato de mutuo como negocio jurídico subyacente en este asunto, mutuo que dio origen a una obligación dineraria contraída por los ejecutados.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-086/16 M.P JORGE IVÁN PALACIO PALACIO expuso en el estudio de deberes de las partes que:" *Una de las principales cargas procesales cuando se acude a ¡a administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones''*

De esa manera, las partes tienen la obligación de probar los hechos que alegan y las excepciones que presenten, de lo contario la inobservancia de este deber trae como consecuencia procesal que el juez pueda considerar el hecho o la excepción como falso o verdadero.

En tal sentido, las excepciones que presenta la parte demandada, no se halla prueba que demuestre el supuesto de los hechos en los que se basa, máxime si tenemos en cuenta que en la excepción se indica que "que no existe claridad entre lo que el apoderado pretende referente al pago de intereses corrientes y moratorios con la 0.0% fijada en el cuerpo del pagare***", cuando ello se desvirtúa incluso con la misma redacción de la demanda en el acápite de pretensiones, cuando señala: "***Que se libre mandamiento ejecutivo de pago contra los señores MARIA EUGENIA LYONS PATERNINA Y ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD, ya favor del Banco Bilbao Viscaya Argentaria Colombia SA., porta suma de (...). Por los intereses Corrientes y moratorios (...) hasta cuando se produzca el pago de la obligación demandada**".**

Nótese que la pretensión de la demanda recae sobre una tasa legalmente pactada por los ejecutados y en nada desbordan los planteamientos que cita el excepcionante.

2.1. Entonces, claro se tiene, que el negocio jurídico originario de la deuda contraída por MARIA EUGENIA LYONS PATERNINA Y ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD a favor de BANCO BBVA S.A, lo es un contrato de mutuo por préstamo de dinero con interés, los ejecutados, en virtud de ese contrato consentido, adquirieron obligaciones frente al banco, una que era pagar el dinero prestado (capital), los intereses pactados -corrientes y moratorios.

2.2. Dentro de los límites de la autonomía de la voluntad de las partes establecidos por las normas que regulan la acción contractual y para el caso, financiera, los deudores se comprometieron a que esos conceptos ya convertidos en dinero, se pagarían de acuerdo al plan de amortización pactado; y como interés se pactó sobre los saldos insolutos el DTF+ y el 10.660% puntos pagaderos por semestre vencido.

Y para finalizar en los tres (3) pagaré s se puede describir claramente el valor a financiar, fecha de suscripción y fecha de vencimientos de cada uno de ellos, entre otras condiciones, es así que los vencimientos de la obligación se encontraban claramente definidos en el cuerpo del título objeto de recaudo, haciendo parte integral del mismo, connotaciones que emergen a la característica de literalidad de los títulos valores. De acuerdo a ello el art 709 del C. de Co., estipula que el pagaré debe contener:" i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento" lo que traduce que el contrato de mutuo suscrito con los demandados reúne los requisitos para su constitución.

CONCLUSION

1. Siendo así las cosas, este despacho habiendo sido dilucidados los problemas jurídicos planteados en esta providencia, es claro que ninguna de las excepciones de mérito puede tener vocación de prosperidad.

2. Entonces, se observa en los títulos objeto de recaudo el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley para su ejecutividad; por ejemplo, la exigibilidad del pago de la obligación, deviene del mismo texto de los pagarés, verbi gracia, en los pagarés referenciados en su cláusula Tercera menciona que: " El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los interés, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda.") en ese mismo sentido se refieren los pagarés, donde también estipuló la aceleración del pago.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia-SCS, se refiere a la cláusula aceleratoria en los siguientes términos:

"Por otro lado, en los negocios en que el pago de la prestación dineraria se ha pactado por insta/amentos o cuotas periódicas, la cláusula aceleratoria es la estipulación en virtud de la cual el obligado faculta al acreedor para que, frente al incumplimiento del primero u otras situaciones allí previstas, declare extinguido el plazo y exija el importe total del crédito; verbi gratia, ante la deshonra en la temporalidad o cuantía de los abonos u otro compromiso contractual, cuando así se ha acordado, surge la potestad exclusiva del acreedor para, en ejercicio de dicho convenio, invocar la exigibilidad inmediata y anticipada de las obligaciones no vencidas "con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso (art. 488del C. de P. C.) y además, que allí [cuando el acreedor la hace efectiva] comienza a contarse el término de prescripción, conforme consagra el artículo 2535del Código Civil" (Sent. T. de 14 de marzo de 2006, exp. 00342).

Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 preceptúa que ***"cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*** (…f, ***lo que convierte al precitado acuerdo en una clara expresión de la libertad contractual, de las facultades, los poderes y derechos que confiere el ordenamiento jurídico a los sujetos para regular de manera específica los actos de disposición de sus intereses; en un elemento accidental del negocio jurídico, plenamente válido en la medida en que no resulte contra legem, es decir, siempre y cuando se ajuste a los imperativos legales, caso en el cual, la ley reconoce y convalida su contenido, en idéntico sentido al que las partes hayan querido otorgarle!"***

La honorable Corte Constitucional a través de Sentencia C-332/01 M.P: Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA se expresó a la cláusula aceleratoria de la siguiente forma:

"Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los insta lamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizabas por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Antes de ¡a expedición del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no existía un límite legal específico respecto del pacto de cláusulas aceleratorias. Este operaba en la costumbre mercantil sin requisitos precisos y su inclusión en contratos por adhesión ocasionaba que la parte que predeterminaba el contenido del negocio jurídico reclamara por regla general la totalidad de io deuda y los intereses respecto del total de io debido frente a la mora del contratante. En este sentido el cobro anticipado del crédito se hada sin limitación alguna. Estas cláusulas se consideraban muy onerosas para los deudores porque no existía para ellos una protección específica respecto del plazo y el cobro de las cuotas o instalamentos vencidos, con los correspondientes intereses."

3. *Control de legalidad de la actuación previo a la sentencia.*

De acuerdo a todo lo argumentado, tenemos que las obligaciones ejecutadas son claras, expresas y exigibles al momento de la presentación de la demanda; sin embargo, se observa que la pretensión del actor plasmada en el acápite de pretensiones acumula en un todo las TRES cantidades de capitales vertidas en los TRES pagarés, las que tienen un interés aplicado común, y unos periodos de pago también iguálese, con la excepción del pagaré 8269600102088 que no genera intereses de plazo.

3.1. *Por su lado el mandamiento de pago, fue librado igualmente por las sumas que se reflejan en cada pagaré y que da cuenta el auto adiado 22 de febrero de 2010, por capital de los pagarés, más los Intereses moratorios y corrientes pactados, y costas, empero, tal orden con relación a dichas sumas, al momento de entrar a practicarse la liquidación del crédito, correspondería a las partes realizar la respectiva liquidación del crédito.*

En vista de lo expuesto en esta sentencia, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada MARIA EUGENIA LYONS PATERNINA Y ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD y en consecuencia se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se ordenará practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Igualmente, se ordenará el pago de la agencias en derecho tal y como lo manda el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, concordante con el Acuerdo No. 1887 de 2003 artículo 6º numeral 1.8., párrafo tercero, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, las cuales fija el despacho en un porcentaje del 4% de las pretensiones concedidas en esta sentencia, ello atendiendo al grado de complejidad del asunto, la clase o naturaleza del proceso y a las actuaciones desplegadas por la parte vencedora a lo largo de esta contienda jurídica.

Por último, al igual que las excepciones se declarará impróspero el incidente de regulación de interese, pues al igual que las excepciones no probó el demandado el cobro de intereses por encima de lo legalmente permitido, como era su deber.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito consistentes en Falta de Interés Jurídico de la Sucursal de Magangué, para iniciar la acción en Sincelejo, Falta de Claridad del Negocio Celebrado que implica la no exigibilidad de las obligaciones, La desbordada capitalización de intereses que a su vez genera cobro de intereses sobre intereses, de conformidad con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los demandados MARIA EUGENIA LYONS PATERNINA y ORLANDO DAVID FERNANDEZ DAJUD, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2010, por concepto de capital más intereses pactados en los pagarés base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: En consecuencia, practíquese la liquidación del crédito y el avalúo de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Condénese en costas a la parte vencida en esta contienda, por secretaría tásense. Inclúyase como agencias en derecho en la misma la suma del 4% del valor de la liquidación del crédito practicada y aprobada.

QUINTO: Declarar impróspero el incidente de regulación de intereses.

SEXTO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación.

NOTFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA.

JUEZ.

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
30ece463e825c4b65ce6d99a482f4f9dd5a63cfb884594e075c9936ab57ea317

Documento generado en 15/10/2020 03:14:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica